**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00610/INFOEM/IP/RR/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00610/INFOEM/IP/RR/2025,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Martínez Vilchis, el cual se formuló, conforme al tenor siguiente:

**I. Antecedentes.**

Como quedó debidamente asentado en la resolución, materia del presente voto la persona solicitante requirió, el soporte documental de lo siguiente:

* Título de concesión para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros de los sistemas mexibús, línea 1, línea 2, línea 3 y línea 4.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, emitió su respuesta a través de los archivos electrónicos de nombre y contenido siguiente:

* ***“*Titulo línea 1 transporte.pdf”, “Titulo línea 2 transporte.pdf”, “Titulo línea 3 transporte.pdf” y “Título línea 4 transporte.pdf*”*:** Documentos electrónicos que contienen los Títulos de Concesiones para la prestación del servicio público de Transporte Masivo de Pasajeros con Autobuses de Alta Capacidad en los corredores ciudad de “**Azteca–Tecámac”, “Coacalco-Plaza las Américas”, “Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán”** e **“Indios Verdes-Tlalnepantla-Ecatepec-Tecámac**”.

Bajo tales argumentos, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación de la siguiente forma:

1. **Acto Impugnado:** *“ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“LA ENTREGA DE INFORMACION ESTA INCOMPLETA, SE SOLICITARON LOS TITULOS DE CONCESION DE LOS DIFERENTES SISTEMAS DE MEXIBUS,* ***LOS ANEXOS SON PARTE INTEGRANTE DEL TITULO CONCESION****, EN LA PRESENTE REMISIÓN DE INFORMACIÓN NO MANDARON LOS ANEXOS QUE CONFORMAN CADA UNO DE LOS TITULOS CONCESIÓN.* ***SE SOLICITA LA INFORMACIÓN COMPLETA DE CADA UNO DE LOS TITULOS CONCESION, CON TODOS Y CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE LOS CONFORMAN****, DE LOS SISTEMAS DE MEXIBUS I, II, III Y IV.” (Sic).*

Durante la etapa de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su Informe Justificado en donde medularmente ratificó su respuesta inicial.

En esta tesitura, derivado del análisis efectuado, el instituto determinó MODIFICAR la respuesta y ORDENAR lo siguiente:

***PRIMERO.*** *Se* ***MODIFICA*** *la respuesta entregada por* ***El Sujeto Obligado*** *a la solicitud de información número* ***00906/SMOV/IP/2024****, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el* ***Recurrente****, en términos del Considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***Sujeto Obligado*** *haga entrega al* ***Recurrente,*** *en términos del Considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución, a través del**Sistema de Acceso a la Información Mexiquense* ***(SAIMEX)****, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:*

1. *Anexos de los Títulos de Concesión para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros de los sistemas Mexibús, entregados en respuesta a la solicitud de información número* ***00906/SMOV/IP/2024****.*

*Como sustento de la versión pública que se ordena su entrega, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

1. **Razones del Voto Disidente.**

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar, que la suscrita no comparte que se hayan ordenado los anexos de los títulos de concesión por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado hizo entrega de los títulos de concesión solicitados por la parte Recurrente, situación que colma en su totalidad el requerimiento de información.

No obstante, la Ponencia Resolutora determinó ordenar información que no se había solicitado en un primer momento.

En ese sentido, del análisis de los motivos de inconformidad que constan en el Recurso de Revisión se advierte que estos se tratan de una ampliación a su solicitud inicial, esto es, constituyen nuevos requerimientos de información, configurándose así lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la parte **RECURRENTE** formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

En este tenor, es posible determinar que para el caso que nos ocupa, los argumentos formulados como motivos o razones de inconformidad son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

De tal forma que, en el presente asunto, si bien, resultaba procedente el análisis de la controversia, debido a que, la parte Recurrente alegó en su medio de impugnación *“respuesta incompleta”,* también lo es que, se considera que la Ponencia Resolutora debió **CONFIRMAR** la respuesta inicial, ya que como se precisó en párrafos anteriores, los anexos de los títulos de concesión se tratan de una ampliación a su solicitud inicial.

Es por todo lo vertido en líneas argumentativas anteriores que la suscrita no comparte el sentido de la resolución, razón por la cual se emite el presente **Voto disidente**.